



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 15-02-2023



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES POR EL QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículo 1º, las fracciones I, II y III, del artículo 9º, así como sus párrafos segundo y quinto; la fracción III, del artículo 10º, el artículo 11º; los artículos 12º y 13º por Artículo Primero, y se deroga la fracción III, del artículo 9º, por Artículo Segundo del Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17.

- Se reforma de manera integral el "Decreto Número Quinientos Ochenta y Tres por el que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170, de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga:
<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6170.pdf>

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, así como de Educación y Cultura, presentaron a consideración del pleno, el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES POR EL QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, RATIFICANDO Y ADECUANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN SU COMPETENCIA, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Con base en la siguiente exposición de motivos y consideraciones.

- a) Mediante sesión ordinaria de la asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el veintidós de febrero del año 2022, el diputado Eliasib Polanco Saldívar, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma de forma integral el decreto Número Quinientos Ochenta y tres, por el que se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, debido a que dicha normatividad no se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes;
- b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación así como a la de Educación y



Cultura, por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/377/22, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) Mediante oficio con número CPCyL/LV/132/AÑO1/2022-3, suscrito por el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mismo que fue dirigido al Mrto. Luis Arturo Cornejo Alatorre, secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se le solicitó su opinión y sugerencias con relación a la iniciativa materia de este dictamen; con fecha 16 de marzo del año 2022, se recibió el oficio con número SE/UEJ/00176/2022, fechado el 16 de marzo del año 2022, mediante el cual, se dio respuesta al oficio que se recibió en la Secretaría de Educación, realizando observaciones y sugerencias a la redacción de los artículos 13 y 22 de la iniciativa remitida.

d) En sesión extraordinaria de trabajo de las comisiones unidas en turno, se llevó a cabo el día primero de septiembre del dos mil veintidós del año dos mil veintidós, y existiendo quorum legal, los integrantes de las mismas aprobaron el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que nos ocupa tiene como propósito esencial la actualización y armonización del marco normativo del Decreto Número Quinientos Ochenta y Tres, por el cual se creó el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3966 de fecha 17 de febrero de 1999.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, se presentó con la siguiente exposición de motivos y propuesta que a continuación se transcriben:

La educación es un derecho fundamental de carácter social, por ser inherente e indispensable para la vida humana, derecho que debe de ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades que conforman el Estado mexicano, cuya base constitucional se encuentra prevista en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación gratuita y obligatoria impartida por la federación, los estados y los municipios; su objetivo es desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 2º consagra a todos sus habitantes el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de estos derechos fundamentales, la educación.

El 17 de agosto de 1998, fue suscrito el Convenio de Coordinación para la federalización de los servicios de educación profesional técnica que suscriben las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Estado de Morelos, a través del cual se establecieron las bases de la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros al estado de Morelos, para prestar los servicios de educación profesional técnica y se acordó la creación de un organismo público estatal que asumiría las funciones, responsabilidades y recursos transferidos.

Con fecha 29 de enero de 1999, la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se creó el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3966 de fecha 17 de febrero de 1999.

El Decreto número Quinientos Ochenta y Tres, por el que se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, fue modificado y actualizado mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Veinticuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4717, de fecha diecisiete de junio de 2009, con el propósito de homologar el decreto de creación con las disposiciones normativas que en ese entonces estaban en vigor.

El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mejor conocido por la sociedad como CONALEP, es un organismo descentralizado de la Administración pública del estado de Morelos, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, institución educativa profesional técnica que tiene por objeto formar profesionales técnicos que demanda el sector productivo, así como proporcionar servicios de capacitación y tecnológicos, ofreciendo a la población servicios de especialización, además de asesorarlos para el auto empleo, preferentemente en la creación de microempresas, manteniendo una relación de



vinculación con los sectores productivo y social a fin de detectar las necesidades propias de cada región.

De la revisión que se efectuó al texto vigente del Decreto Quinientos Ochenta y Tres, antes referido, se observa que es necesario realizar adecuaciones a diversos artículos con el propósito de homologar el instrumento jurídico con la demás normatividad que está en vigor en el estado de Morelos, es el caso que, es necesario actualizar la normatividad que se cita en el cuerpo del decreto antes referido y que en este momento nos ocupa, y esto es así ya que la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, ha sido abrogada desde el cinco de octubre del año 2018, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que la LIV legislatura aprobó al inicio de sus funciones, normatividad que adquirió casi de forma íntegra el texto de la ley abrogada, por consiguiente, es inicuo mantener la denominación de una normatividad que ya no está vigente, y conservarla en el texto actual del decreto puede generar confusión y desconcierto a la sociedad.

Asimismo, la citada ley orgánica que se encuentra vigente establece que los organismos auxiliares realicen sus objetivos considerando, entre otros, la prestación de los servicios que tenga a su cargo, atendiendo los criterios de austeridad, eficiencia administrativa y eficacia en la atención de las demandas sociales; en este contexto, se realizó la reformulación del objeto y se establecieron las atribuciones que le corresponden al CONALEP, Morelos, de conformidad con lo previsto en el Convenio de Coordinación para la federalización de los servicios de educación profesional técnica, a fin de establecer que este organismo además de la educación profesional técnica también imparte educación bachiller que permite a sus egresados el ingreso a instituciones de educación superior y presta servicios de capacitación y certificación de competencias, dotando de mayor claridad y coherencia al ordenamiento jurídico de creación que por virtud de la presente iniciativa se propone reformar.

Ahora bien, la citada ley orgánica en su título cuarto establece nuevos lineamientos en cuanto a la integración del órgano de gobierno de los organismos descentralizados, por lo que es esencial efectuar la sustitución de cargos que ya no están contemplados en la normatividad vigente para efectos de que la Junta



Directiva del organismo se integren funcionarios que le brinden mayor apoyo y proyección a sus funciones, como es el caso del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; así mismo, en cuanto a las atribuciones del máximo órgano de gobierno y del titular de la Dirección General se requieren armonizar las mismas de conformidad con la ley que nos ocupa.

De igual forma, y con el propósito de atender situaciones de emergencias sanitarias o situaciones que no permitan desarrollar de forma presencial las sesiones de la junta directiva del colegio, así como para optimizar el uso de los recursos evitando gastos de traslado, se considera esencial establecer la opción de utilizar las herramientas de la tecnología para poder desarrollar las sesiones, como es el caso de la teleconferencia, y en la actualidad somos testigos del uso y operatividad de esta modalidad, ya que muchas sesiones se han desarrollado en línea a través de plataformas digitales, logrando con ello mantener la salud de los que en ella intervienen.

Respecto al patrimonio del colegio, en este proyecto se considera importante establecer los bienes intangibles que forman parte del mismo, toda vez que actualmente no se encuentran contemplados en el decreto vigente.

Por otra parte, es de resaltar que en la presente iniciativa se incluyen conceptos de inclusión educativa, calidad y equidad de género de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697 segunda sección, el dieciséis de abril de 2019, que contempla, dentro de sus cinco ejes rectores, el denominado "Eje 3: Justicia Social para los Morelenses" dentro de cuyos retos en materia de educación pública, destaca el de garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje.

En virtud de las modificaciones que se proponen en el cuerpo normativo del instrumento que nos ocupa se afecta en más de la mitad por lo que se plantea una reforma integral al mencionado instrumento legislativo, armonizando, entre otros aspectos, el objeto y atribuciones del Colegio, los requisitos, las funciones y las atribuciones del director general y la Junta Directiva, así como la integración de este órgano colegiado, esto teniendo como objetivo primordial que el Decreto del



CONALEP, Morelos, se encuentre adecuado a las exigencias que demanda la realidad actual del estado de Morelos.

Es preciso establecer que este proyecto de reforma al decreto en mención no genera perjuicio a los derechos humanos de persona alguna, así mismo, y en atención a la partir in fine del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es menester establecer que la modificación y adición que se propone en el presente proyecto de Decreto no generará gasto alguno en el presupuesto asignado por consiguiente a lo antes expuesto, es innecesario presentar dictamen presupuestal al respecto.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las potestades establecidas en su fracción VI del artículo 60 y en las fracciones I y IV del artículo 63 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55, 57 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, así como la de Educación y Cultura, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada por el Dip. Eliasib Polanco Saldívar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la cual propone la reforma integral del Decreto Número Quinientos Ochenta y Tres, mismo que se publicó el 17 de abril del año 1999 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", toda vez que la citada normatividad no se ha actualizado con relación a las reformas que se han efectuado a la Constitución de la República y la Ley General de Educación, así como de la normatividad estatal en vigor.

Del estudio efectuado, y tal y como lo expuso el iniciador, el actual texto del Decreto Quinientos Ochenta y Tres, antes referido, debe ser actualizado con el propósito de homologar el instrumento jurídico con el texto federal y con la normatividad en vigor del estado de Morelos, ya que actualmente se contemplan normatividades que ya están abrogadas o reformadas, por lo cual es necesario efectuar las adecuaciones y actualizaciones del citado decreto.

Como se expone en la parte considerativa de la iniciativa, es importante que el organismo atiendan los principios de austeridad, eficiencia administrativa y eficacia en la atención de las demandas sociales, por lo que la reformulación del objeto y atribuciones que le corresponden al CONALEP, Morelos, de conformidad con el previsto en el Convenio de Coordinación para la federalización de los servicios de los servicios de educación profesional técnica, para que este organismo no solo



ofrezca la educación profesional técnica, sino la educación de bachillerato, que les ceda a los egresados el ingreso a instituciones de educación superior, que permita dotar de mayor claridad y coherencia al ordenamiento jurídico.

Asimismo, es importante la conformación del órgano de gobierno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, ya que es necesario realizar la sustitución de diversas autoridades, toda vez que actualmente fueron derogadas o modificadas de las normatividades vigentes, con base en lo anterior, es necesario que se adecue el texto del decreto de creación para que el órgano de gobierno se integre por funcionarios que le brinden mayor apoyo y proyección a sus funciones, como es el caso del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otra parte, y atendiendo la crisis sanitaria por la cual estamos atravesando, además de poder contar y utilizar los instrumentos tecnológicos, se considera oportuno que la Junta Directiva del organismo descentralizado pueda realizar sus reuniones de trabajo utilizando las teleconferencias, ya que este instrumento tecnológico optimiza las labores de los entes colegiados. En relación al patrimonio del colegio, se considera importante que se contemple en el cuerpo del citado ordenamiento los bienes intangibles, tal y como se consideran en otros entes, como es el caso de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Como lo expone el iniciador, es importante que en el decreto se considere la inclusión educativa, calidad y equidad de género de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, mismo que se publicó en el Periódico Oficial el 16 de abril del año 2019, en el cual, contempla como ejes rectores el denominado "Eje 3, Justicia Social para los Morelenses", en el que destaca la garantía de educación inclusiva y equitativa de calidad y de promoción de oportunidades de aprendizaje.

Como lo ha expuesto el iniciador, al realizarse las reformas al cuerpo normativo antes referido en más de la mitad de su actual integración, se propone su reforma integral, con lo cual se armonizan sus objetivos y atribuciones del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos; asimismo, y en atención a las opiniones y sugerencias recibidas por la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a los artículos 13 y 22 del proyecto, las mismas



se toman en consideración ya que las mismas robustecen este trabajo legislativo al dar mayor claridad a la redacción, lo anterior de conformidad con las potestades que establece la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, las Comisiones Unidas dictaminadoras, no expone dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que la reforma propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, en su numeral 1 y 4, 60, en su fracción VI y 63, en sus fracciones I y IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracciones I y XII, 61, 104, 106, en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación así como la de Educación y Cultura de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, el dictamen con proyecto de decreto que reforma de manera integral el Decreto Número Quinientos Ochenta y Tres, por el cual se crea el Colegio de Educación



Profesional Técnica del Estado de Morelos, por el que se ratifica y adecua las disposiciones jurídicas que regulan su competencia, iniciativa presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada, se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
QUE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO
QUINIENTOS OCHENTA Y TRES POR EL QUE CREA EL COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS,
RATIFICANDO Y ADECUANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE
REGULAN SU COMPETENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma de manera integral el “Decreto Número Quinientos Ochenta y Tres por el que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3966, el diecisiete de febrero de 1999, ratificando y adecuando las disposiciones jurídicas que regulan su competencia, para quedar como sigue:

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES POR EL QUE CREA EL
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE
MORELOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



Artículo 2.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, tendrá por objeto la impartición de educación profesional técnica y profesional técnico-bachiller, con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del país, y de educación de bachillerato dentro del tipo medio superior a fin de que los estudiantes puedan continuar con otro tipo de estudios; así como, prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias y de servicios técnicos.

Artículo 3.- Para efectos del presente decreto, se entenderá por:

Colegio: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos;
Comisario Público: persona titular del Órgano Interno de Control;
Convenio de Coordinación: Convenio de Coordinación para la Federalización de los servicios de Educación Profesional Técnica celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Morelos
Decreto: el presente instrumento jurídico;
Director general: la persona titular de la Dirección General del Colegio;
Estatuto Orgánico: Estatuto Orgánico del Colegio;
Gobernador: gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;
Junta Directiva: Junta Directiva del colegio;
Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;
Manuales Administrativos: los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las unidades administrativas del Colegio;
Secretaría: la secretaría de despacho a la que se encuentre sectorizado el Colegio de conformidad con el acuerdo que emita el titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos;
SEP: Secretaría de Educación Pública; y,
Sistema CONALEP: Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

Artículo 4.- El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad de la entidad,



debiendo contar en todo momento con la aprobación que emita la SEP, cuando dicha creación sea a cargo de recursos federales y la opinión del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo 5.- El Colegio forma parte del sistema CONALEP de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Coordinación.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con las atribuciones siguientes:

- I. Impartir educación profesional técnica bachiller por medio de planteles;
- II. Formar profesionales técnico y técnico-bachiller con un modelo de calidad, incluyente, con equidad de género que favorezca la igualdad de oportunidades y la atención a grupos vulnerables, calificados conforme a las necesidades del sector productivo;
- III. Prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias y de servicios técnicos, a través de los planteles los cuales podrán constituirse en centros de capacitación de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Expedir títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como certificados de estudios del bachillerato;
- V. Otorgar constancias y diplomas a quienes cumplan con los requerimientos establecidos en los planes y programas de estudio y demás normatividad aplicable;
- VI. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Establecer coordinadamente con los planteles los mecanismos y acciones de vinculación con los sectores productivos, públicos, sociales, privados y educativos;
- VIII. Promover el modelo mexicano de Formación Dual, bajo los lineamientos emitidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IX. Promover la movilidad estudiantil, docente y administrativa, favoreciendo el intercambio científico, técnico, cultural, de emprendimiento y demás relativos, con empresas e instituciones nacionales e internacionales;
- X. Institucionalizar el Programa de Inclusión Educativa que ofrece el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;



- XI. Recibir donaciones en dinero o en especie de instituciones públicas o privadas o de particulares a nivel nacional e internacional, las cuales serán destinadas para el cumplimiento de su objeto; y,
- XII. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

Artículo 7.- El Colegio conducirá sus actividades con base en el Programa de Desarrollo Institucional y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, este decreto, a los programas sectoriales correspondientes, a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría, así como a las disposiciones del orden federal que sean aplicables.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 8.- El patrimonio del Colegio se puede integrar por:

- I. Los recursos financieros que se le asignen presupuestalmente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen, se le transfieran o adquiera;
- III. Los ingresos propios que genere;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones en dinero o en especie de instituciones públicas o privadas o de particulares a nivel nacional e internacional, que en su favor se realicen;
- V. Los inventos, obras literarias, proyectos productivos y demás que contemple la normativa en la materia, y los productos económicos obtenidos por la comercialización de los inventos, obras literarias y proyectos productivos que desarrolle el Colegio;
- VI. Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- VII. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;
- VIII. El patrimonio intangible del Colegio está constituido por sus derechos y deberes no valorables en dinero; se consideran componentes del mismo, el honor y el prestigio de la institución, los bienes que constituyan su patrimonio histórico, artístico, humanístico, científico y tecnológico, así como su lema,



himno y símbolos. La Junta Directiva tendrá las facultades para hacer las declaratorias en materia de patrimonio intangible; y,
IX. Los demás elementos que determine la normativa aplicable.

El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el gobierno federal conforme al Convenio de Coordinación, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el gobierno del estado.

Artículo 9.- El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las leyes tributarias, de los subsidios que decreta el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los que se determinen con los ayuntamientos. Asimismo, tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

Artículo 10.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes que constituyen el patrimonio del Colegio no podrá variarse, sin la autorización de la Junta Directiva.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 11.- El gobierno, la administración y la dirección del Colegio estarán a cargo de:

- I. Una Junta Directiva; y,
- II. Un director general.

Los directores de los planteles, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la administración de los mismos, y ejercerán las atribuciones que les confieren el presente ordenamiento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA



Artículo 12.- La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Colegio y se integra por los miembros propietarios siguientes:

- I. El gobernador, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación, o quien ésta designe como su representante;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Tres representantes del sector productivo del estado, que pertenezcan al Comité de Vinculación Estatal; y,
- VII. Dos representantes del gobierno federal, designados uno por la SEP y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

En las sesiones de la Junta Directiva participarán con derecho a voz, pero sin voto, el comisario público y el director general.

Para su funcionamiento, la Junta Directiva designará a propuesta del presidente a un secretario técnico, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Se podrá invitar al desarrollo de las sesiones a las personas que con su opinión enriquezcan o aclaren algún asunto relacionado con el objeto del Colegio, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva del Colegio serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

La suplencia de los integrantes de la Junta Directiva atenderá la normativa aplicable considerando los aspectos siguientes:



Por cada integrante propietario habrá un suplente que será designado por la persona titular, quien deberá contar con nivel mínimo de director general y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Para el caso de que el gobernador designe un representante para fungir como presidente de la Junta Directiva y éste sea integrante de dicho órgano colegiado en términos del presente artículo, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

El presidente de la Junta Directiva contará con el voto de calidad.

Artículo 13.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y de manera extraordinaria, cuando se requiera para atender asuntos necesarios, urgentes y trascendentes que así se consideren en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico, así como en la normativa aplicable.

Para que tengan validez los acuerdos de la Junta Directiva, será indispensable que sesionen cuando menos la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal; los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La forma y términos en que deberán convocarse y desarrollarse las sesiones ordinarias y extraordinarias serán conforme a lo establecido en la normativa de la materia.

El presidente de la Junta Directiva podrá convocar y llevar a cabo las sesiones utilizando los medios electrónicos de telecomunicación, las cuales tendrán plena validez; así mismo, en las sesiones que se lleven a cabo de manera presencial podrán participar algunos de integrantes vía remota, teniendo plena validez la intervención y votación que en su caso emita.

Artículo 14.- La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica, en el presente decreto y en las disposiciones reglamentarias del Colegio, tendrá las atribuciones no delegables siguientes:



- I. Establecer las directrices y políticas generales del colegio con base en los programas sectoriales y lineamientos del Sistema CONALEP, fijando las prioridades a que se deberá ajustar;
- II. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del colegio, así como sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, los reglamentos y manuales administrativos, así como sus modificaciones;
- IV. Aprobar anualmente, con base en el informe y opinión del órgano interno de control, los estados financieros del Colegio, y autorizar la publicación de ellos;
- V. Aprobar los nombramientos de los directores de los planteles, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan en los criterios generales del Sistema CONALEP;
- VI. Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el director general;
- VII. Aprobar el destino que se dé a los ingresos propios que se generen;
- VIII. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del colegio, así como las políticas, bases y programas generales que regulen la productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios, administración en general, obras públicas, arrendamientos y adquisiciones;
- IX. Autorizar la creación de planteles adscritos al Colegio, conforme a las demandas del sector social y con base a los análisis de carácter técnico que para el efecto se realicen;
- X. Determinar, gestionar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de gestión y vinculación con personas físicas y morales del sector público y privado, que se requieren para coadyuvar al cumplimiento del objeto del Colegio; y,
- XI. Las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Colegio y las que le otorgue el presente decreto, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 15.- La administración y dirección del Colegio estará a cargo del director general, quien será nombrado y removido libremente por el titular del Poder



Ejecutivo del estado, previo acuerdo con el titular de la Secretaría y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica.

Artículo 16.- El director general, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias del Colegio, tendrá las siguientes:

- I. Actuar como representante legal del Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aun las que requieran cláusula especial;
- II. Dirigir técnica, operativa y administrativamente al Colegio;
- III. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los presupuestos correspondientes del Colegio para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proponer a la Junta Directiva la creación de los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, así como, la modificación de carreras, conforme a la normativa interior, políticas, lineamientos y criterios generales del Sistema CONALEP;
- VI. Nombrar a los servidores públicos del Colegio, excepto los que cuya designación corresponda a la Junta Directiva; así como, rescindir la relación laboral o determinar la terminación de los efectos del nombramiento del personal del Colegio;
- VII. Proponer a la Junta Directiva la designación de los directores de plantel, así como sueldos y demás prestaciones conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- IX. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicable al Colegio;
- X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- XI. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Estatuto Orgánico y sus modificaciones, así como los proyectos de normativa que sean necesarios para regular las funciones del Colegio;



- XII. Cumplir con los lineamientos y disposiciones de carácter técnico-académico que deriven del Sistema CONALEP;
- XIII. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva para su aprobación;
- XIV. Ejecutar programas e implementar mecanismos para promover y fomentar en la comunidad educativa el sentido de pertenencia, responsabilidad social, liderazgo, competitividad, una cultura de protección del medio ambiente, seguridad y sana convivencia;
- XV. Elaborar y presentar a la Junta Directiva los informes respecto de la operación y funcionamiento del Colegio;
- XVI. Operar, controlar, coordinar y supervisar por medio de planteles, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
- XVII. Establecer mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo, así como de intercambio con organismos e instituciones estatales, nacionales e internacionales;
- XVIII. Ejercer la facultad de atracción para conocer y sustanciar procedimientos en aquellos casos en que se pongan en riesgo los derechos humanos;
- XIX. Integrar el proyecto del programa presupuestario del Colegio;
- XX. Coordinar y supervisar que las adquisiciones se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con Secretarías, dependencias o entidades de la Administración pública federal, estatal o municipal, así como con los sectores productivos, sean éstos últimos nacionales o extranjeros;
- XXII. Firmar y expedir los títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como las constancias y certificados de capacitación laboral, asesoría y servicios tecnológicos y de evaluación con fines de certificación de competencias y de servicios técnicos;
- XXIII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;
- XXIV. Habilitar a personal del Colegio como servidores públicos en funciones de actuario, quienes autentificarán con su firma las actuaciones en las que participen, debiendo contar con la constancia de habilitación correspondiente; y,



XXV. Las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Colegio y las demás que le otorgue el presente decreto, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

Artículo 17.- El director general se auxiliará de los funcionarios, asesores y demás servidores públicos que establezca el Estatuto Orgánico para el cumplimiento del objeto del Colegio, conforme a los manuales administrativos y la suficiencia presupuestal.

Artículo 18.- El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la Ley Orgánica y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

El órgano interno de control del Colegio estará a cargo de un comisario público dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no formará parte de la estructura orgánica del Colegio.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS DE VINCULACIÓN

Artículo 19.- Se constituirá un Comité de Vinculación Estatal en el Colegio y un Comité de Vinculación en cada uno de los Planteles adscritos a éste, integrados por representantes del sector productivo sea público, social, privado o educativo, que tendrá como finalidad orientar y apoyar en la aplicación de estrategias para la obtención de recursos, así como promover acciones para una mejor atención a las necesidades de formación, capacitación, especialización y actualización de los recursos humanos de la región.

Artículo 20.- La integración y funcionamiento de los comités de vinculación se efectuará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Comités de Vinculación del sistema CONALEP.

CAPÍTULO VII DE LOS PLANTELES



Artículo 21.- Para el desarrollo y cumplimiento de su objeto, el Colegio operará a través de planteles, los cuales se organizarán y funcionarán conforme al Convenio de Coordinación, a los criterios generales establecidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, a lo previsto por la Ley de Educación del Estado de Morelos y demás normativa de orden federal y estatal aplicable.

Los Planteles son los encargados de impartir los servicios de educación profesional técnica y profesional técnica bachiller, los servicios de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias, los programas que contribuyen al desarrollo integral de los estudiantes del sistema CONALEP, la atención a la comunidad y llevar a cabo la promoción y difusión de éstos, así como promover la vinculación con el sector productivo: público, social y privado conforme al modelo académico del CONALEP.

Artículo 22.- Cada plantel será administrado por un director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del director general, quien deberá reunir los requisitos establecidos en el presente decreto y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

Los directores del plantel deberán contar con Licenciatura como mínimo, además deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Preferentemente, ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en éste último caso, haber residido en la entidad un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener conocimientos y experiencia en docencia y administración; y
- III. Ser mayor de 25 años.

Artículo 23.- Los directores del plantel tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Colegio ante autoridades y organismos en el ámbito territorial y funcional de su competencia;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al plantel de acuerdo con sus atribuciones y la normatividad establecida;



- III. Organizar y operar la administración escolar del plantel, así como los demás recursos asignados;
- IV. Organizar y operar, los servicios de capacitación y de evaluación con fines de certificación de competencias que ofrezca el plantel, conforme a la normatividad emitida por el sistema CONALEP;
- V. Aplicar las disposiciones que regulan las relaciones laborales con el personal administrativo y académico;
- VI. Promover la conformación y operación del Comité de Vinculación, así como los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con el sector productivo: público, social y privado; y,
- VII. Ejercer las demás atribuciones conferidas por este ordenamiento, otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- El Colegio, con el aval del sistema CONALEP, podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios para aspirantes a ingreso.

Artículo 25.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos de la cláusula decima sexta del Convenio de Coordinación para la federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica.

Artículo 26.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio se regirán en términos del convenio de coordinación y el acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Constitución Política del Estado de Morelos y por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.



Artículo 28.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

Artículo 29.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laboral del colegio con los trabajadores, serán los de la propia entidad federativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al gobernador constitucional del estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, el director general del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos deberá solicitar al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, la Junta Directiva deberá expedir el Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados a que refiere la disposición transitoria que antecede.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá instalarse



MORELOS
2018 - 2024

con su nueva integración la Junta Directiva del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente decreto.

Salón de Plenos del Poder Legislativo, en Sesión Ordinaria, iniciada el doce, continuada el catorce de diciembre del dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de enero del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada de manera integral el presente Decreto, por diverso No. 742 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. Antes decía:

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO



EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo expuesto por el iniciador, el Ejecutivo Federal ha establecido durante su Gobierno, la descentralización de algunos servicios públicos, a los Gobiernos de los Estados de la República, como una estrategia para alcanzar las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia educativa.

Por lo cual el Gobernador del Estado y el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones concurrentes, se han propuesto como un imperativo la reforma del sistema educativo nacional, dentro de un doble compromiso: mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones y ampliar la cobertura de los mismos.

La educación profesional técnica tiene por objeto formar los profesionales técnicos que demanda el sector productivo, ofreciendo a la población servicios de especialización, además de asesorarlos para el autoempleo, preferentemente en la creación de microempresas, manteniendo una relación de vinculación con los sectores productivo y social a fin de detectar las necesidades propias de cada región.

Para apoyar la descentralización educativa y para apoyar el objeto antes señalado, se propone la creación de una institución que brinde educación técnica a nivel profesional, adoptando un modelo educativo orientado a otorgar a los estudiantes del Estado de Morelos de la capacidad profesional que les permita su desarrollo social, individual y productivo.

El modelo administrativo propuesto es el denominado por la ley como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, auxiliar de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo.

No resulta óbice recordar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 70, fracción XXII de la Constitución Política Local, corresponde al Gobernador del Estado fomentar la educación pública en todos sus grados, mientras que el artículo 119 del mismo ordenamiento, establece y reconoce en su fracción la planeación concertada y estratégica entre los niveles de Gobierno Federal y Estatal.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública permite al Gobernador del Estado en su artículo 10, celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de la Entidad para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Ahora bien, la creación de organismos públicos está prevista por la Constitución Política y por las Leyes del Estado, incluso existe un ordenamiento específico que se denomina Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, que tiene por objeto establecer las normas para planear, vigilar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de los fideicomisos



públicos, las empresas de participación estatal y los citados organismos descentralizados, aplicable en la especie dentro de lo conducente, toda vez que en el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las instituciones docentes se ajustarán sus actividades a lo que señalen las leyes que les de origen.

El organismo que se propone crear quedaría integrado en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, se le denominará CONALEP, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca y tendrá por objeto formar recursos humanos calificados conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo, participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, de capacitación y tecnológicos, así como impulsar en la Entidad el desarrollo de la capacitación técnica a nivel profesional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES.
QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE
MORELOS.**

***CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1932, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5247 de fecha 2014/12/31. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo *1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo *1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación como dependencia coordinadora del sector.

NOTAS:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social como dependencia coordinadora del sector.

Artículo *2º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, tendrá por objeto la impartición de educación profesional técnica y profesional técnico-bachiller, con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del país, y de educación de bachillerato dentro del tipo medio superior a fin de que los estudiantes puedan continuar con otro tipo de estudios; así como, prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias y de servicios técnicos.

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 2º.- Para los efectos del presente decreto se entenderá por: I.- Colegio: Al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos; II.- Junta Directiva: Al órgano de Gobierno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos; y III.- Director: Al Director General del Colegio.

Artículo *3º.- Para efectos del presente decreto, se entenderá por:

- Colegio: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos;
- Comisario Público: persona titular del Órgano Interno de Control;
- Convenio de Coordinación: Convenio de Coordinación para la Federalización de los servicios de Educación Profesional Técnica celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Morelos;
- Decreto: el presente instrumento jurídico;
- Director general: la persona titular de la Dirección General del Colegio;
- Estatuto Orgánico: Estatuto Orgánico del Colegio;
- Gobernador: gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- Junta Directiva: Junta Directiva del colegio;
- Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- Manuales Administrativos: los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las unidades administrativas del Colegio;
- Secretaría: la secretaría de despacho a la que se encuentre sectorizado el Colegio de conformidad con el acuerdo que emita el titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos;
- SEP: Secretaría de Educación Pública; y,
- Sistema CONALEP: Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 3º.- El colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, mismo que se denominará "CONALEP".

Artículo *4º.- El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad de la entidad, debiendo contar en todo momento con la aprobación que emita la SEP, cuando dicha creación sea a cargo de recursos federales y la opinión del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 4º.- El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad del Estado de Morelos, debiendo contar en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo *5º.- El Colegio forma parte del sistema CONALEP de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Coordinación.

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía::** Artículo 5º.- El Colegio tendrá por objeto: I.- Contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo; II.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad; III.- Impulsar en el Estado el desarrollo de la capacitación técnica a nivel profesional, con el apoyo de sistemas que permitan al estudiantado el fácil acceso a esta educación, como: A).- Revalidación y equivalencia de estudios; y B).- Otorgar reconocimientos de validez oficial a estudios de instituciones particulares que deseen impartir la educación técnica a nivel postsecundaria.

Artículo *6º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con las atribuciones siguientes:

- I.- Impartir educación profesional técnica bachiller por medio de planteles;
- II.- Formar profesionales técnico y técnico-bachiller con un modelo de calidad, incluyente, con equidad de género que favorezca la igualdad de oportunidades y la atención a grupos vulnerables, calificados conforme a las necesidades del sector productivo;
- III.- Prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias y de servicios técnicos, a través de los planteles los cuales podrán constituirse en centros de capacitación de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV.- Expedir títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como certificados de estudios del bachillerato;
- V.- Otorgar constancias y diplomas a quienes cumplan con los requerimientos establecidos en los planes y programas de estudio y demás normatividad aplicable;
- VI.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;
- VII.- Establecer coordinadamente con los planteles los mecanismos y acciones de vinculación con los sectores productivos, públicos, sociales, privados y educativos;
- VIII.- Promover el modelo mexicano de Formación Dual, bajo los lineamientos emitidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IX.- Promover la movilidad estudiantil, docente y administrativa, favoreciendo el intercambio científico, técnico, cultural, de emprendimiento y demás relativos, con empresas e instituciones nacionales e internacionales;
- X.- Institucionalizar el Programa de Inclusión Educativa que ofrece el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XI.- Recibir donaciones en dinero o en especie de instituciones públicas o privadas o de particulares a nivel nacional e internacional, las cuales serán destinadas para el cumplimiento de su objeto; y,
- XII.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 6º.- El

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



patrimonio del colegio, estará constituido por lo siguiente: I.- Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera; II.- Los recursos que le asignen; III.- Los ingresos propios que genere; IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen; V.- Los subsidios que le otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios; y VI.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto del colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

Artículo 7º.- El Colegio conducirá sus actividades con base en el Programa de Desarrollo Institucional y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, este decreto, a los programas sectoriales correspondientes, a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría, así como a las disposiciones del orden federal que sean aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 7º.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes que constituyen el patrimonio del colegio no podrá variarse, sin la autorización de la Junta Directiva.

***CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8º.- El patrimonio del Colegio se puede integrar por:

- I.- Los recursos financieros que se le asignen presupuestalmente;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen, se le transfieran o adquiera;
- III.- Los ingresos propios que genere;
- IV.- Las aportaciones, legados y donaciones en dinero o en especie de instituciones públicas o privadas o de particulares a nivel nacional e internacional, que en su favor se realicen;
- V.- Los inventos, obras literarias, proyectos productivos y demás que contemple la normativa en la materia, y los productos económicos obtenidos por la comercialización de los inventos, obras literarias y proyectos productivos que desarrolle el Colegio;
- VI.- Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- VII.- Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;
- VIII.- El patrimonio intangible del Colegio está constituido por sus derechos y deberes no valorables en dinero; se consideran componentes del mismo, el honor y el prestigio de la institución, los bienes que constituyan su patrimonio histórico, artístico, humanístico, científico y tecnológico, así como su lema, himno y símbolos. La Junta Directiva tendrá las facultades para hacer las declaratorias en materia de patrimonio intangible; y,

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



IX.- Los demás elementos que determine la normativa aplicable.

El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el gobierno federal conforme al Convenio de Coordinación, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el gobierno del estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 8º.- Para su administración el Colegio contará con: I.- Una Junta Directiva; y II. Un Director General.

Artículo *9º.- El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las leyes tributarias, de los subsidios que decreta el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los que se determinen con los ayuntamientos. Asimismo, tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo *9º.- La Junta Directiva será el órgano de Gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el Titular de la Secretaría de Educación, quien la presidirá;

II.- Por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III.- Derogada;

IV.- Por el Subsecretario de Educación del Estado;

V.- Por tres representantes del sector productivo del Estado, que pertenezcan al comité de vinculación estatal; y

VI.- Por dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, asistirá a las sesiones de la Junta, como invitado permanente, con derecho a voz, pero sin voto. Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del Titular, en los términos que señale el Estatuto Orgánico del Colegio.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán de carácter honorífico.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director General y el Comisario adscrito al Colegio con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de 9 miembros titulares.

NOTAS:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforman las fracciones I, II, así como los párrafos segundo y quinto por Artículo Primero y se deroga la fracción III por Artículo Segundo del presente artículo por Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** I.- Por el Secretario de Bienestar Social como titular de la dependencia coordinadora del sector, quien la presidirá;

II.- Por el Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado;

III.- Por el Titular de la Contraloría General del Estado;

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del Titular, en los términos que señale el Reglamento Interior del Colegio.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director General con voz pero sin voto.

Artículo *10º.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes que constituyen el patrimonio del Colegio no podrá variarse, sin la autorización de la Junta Directiva.

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo *10º.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I.- Establecer las directrices y políticas generales del colegio con base en los programas sectoriales y lineamientos del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, fijando las prioridades a que se deberá ajustar;
- II.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del colegio, así como sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II.- Aprobar el Estatuto Orgánico y sus modificaciones, así como la organización administrativa del organismo, en apego a los lineamientos de la dependencia coordinadora del sector, tomando en cuenta las políticas del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- IV.- Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- V.- Aprobar los nombramientos de los Directores de los planteles y servidores públicos de confianza de segundo y tercer nivel, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan en los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VI.- Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;
- VII.- Aprobar el destino que se de a los ingresos propios que se generen;
- VIII. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del colegio, así como las políticas, bases y programas generales que regulen: la productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios, administración en general, obras públicas, arrendamientos y adquisiciones;
- IX.- Autorizar la creación de planteles adscritos al colegio conforme a las demandas del sector social, y en base a los análisis de carácter técnico que para el efecto se realicen; y
- X.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma la fracción III del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4717 de fecha 2009/06/17. Antes decía: III.- Aprobar el Reglamento Interior y la organización administrativa en apego a los lineamientos de la dependencia coordinadora del sector, tomando en cuenta las políticas del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

***CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *11º.- El gobierno, la administración y la dirección del Colegio estarán a cargo de:

- I. Una Junta Directiva; y,
- II. Un director general.

Los directores de los planteles, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la administración de los mismos, y ejercerán las atribuciones que les confieren el presente ordenamiento y demás normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo *11º.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada dos meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

NOTAS:

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. Antes decía: La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para en caso de empate.

***CAPÍTULO IV
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *12º.- La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Colegio y se integra por los miembros propietarios siguientes:

- I. El gobernador, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación, o quien ésta designe como su representante;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Tres representantes del sector productivo del estado, que pertenezcan al Comité de Vinculación Estatal; y,
- VII. Dos representantes del gobierno federal, designados uno por la SEP y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

En las sesiones de la Junta Directiva participarán con derecho a voz, pero sin voto, el comisario público y el director general.

Para su funcionamiento, la Junta Directiva designará a propuesta del presidente a un secretario técnico, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Se podrá invitar al desarrollo de las sesiones a las personas que con su opinión enriquezcan o aclaren algún asunto relacionado con el objeto del Colegio, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva del Colegio serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

La suplencia de los integrantes de la Junta Directiva atenderá la normativa aplicable considerando los aspectos siguientes:

Por cada integrante propietario habrá un suplente que será designado por la persona titular, quien deberá contar con nivel mínimo de director general y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



Para el caso de que el gobernador designe un representante para fungir como presidente de la Junta Directiva y éste sea integrante de dicho órgano colegiado en términos del presente artículo, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

El presidente de la Junta Directiva contará con el voto de calidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo *12º.- El Director General será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Los Directores del Plantel y Subdirectores de área, serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, deberán contar con Licenciatura como mínimo. Los Directores de Plantel deberán reunir además los siguientes requisitos:

- I.- Preferentemente, ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en éste último caso, haber residido en la entidad un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II.- Tener conocimientos y experiencia en docencia y administración, y
- III.- Ser mayor de 25 años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. Antes decía: El Director General será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

- I.- Los Directores de plantel y Subdirectores académicos, serán nombrados por la Junta Directiva, deberán contar con licenciatura como mínimo. Los Directores deberán reunir además los siguientes requisitos:
- II.- Preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en éste último caso, haber residido en la entidad un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento.
- III.- II.- Tener conocimientos y experiencia en docencia.
- IV.- III.- Ser mayor de 25 años.

Artículo *13º.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y de manera extraordinaria, cuando se requiera para atender asuntos necesarios, urgentes y trascendentes que así se consideren en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico, así como en la normativa aplicable.

Para que tengan validez los acuerdos de la Junta Directiva, será indispensable que sesionen cuando menos la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal; los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La forma y términos en que deberán convocarse y desarrollarse las sesiones ordinarias y extraordinarias serán conforme a lo establecido en la normativa de la materia.

El presidente de la Junta Directiva podrá convocar y llevar a cabo las sesiones utilizando los medios electrónicos de telecomunicación, las cuales tendrán plena validez; así mismo, en las

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



sesiones que se lleven a cabo de manera presencial podrán participar algunos de integrantes vía remota, teniendo plena validez la intervención y votación que en su caso emita.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo *13º.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Actuar como representante legal del Colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;
- II.- Dirigir Técnica y administrativamente al Colegio;
- III.- Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los presupuestos correspondientes del Colegio para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- IV.- Proponer a la Junta Directiva los Planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior, políticas, lineamientos y criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- V.- Proponer a la Junta Directiva la designación de los servidores públicos del Colegio, cambios, licencias, así como sueldos y demás prestaciones conforme a las disposiciones aplicables;
- VI.- Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- VII.- Cumplir y hacer cumplir la Legislación, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicable al Colegio;
- VIII.- Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- IX.- Proponer a la Junta Directiva el Estatuto Orgánico y sus modificaciones, así como la organización administrativa del organismo, en términos de las políticas y lineamientos generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- X.- Cumplir con los lineamientos y disposiciones de carácter técnico-académico que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- XI.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva para su aprobación, y a la Coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, para obtener sus comentarios;
- XII.- Elaborar y presentar los sistemas financieros;
- XIII.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento;
- XIV.- Operar, controlar, coordinar y supervisar por medio de planteles desconcentrados, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
- XV.- Establecer mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;
- XVI.- Asesorar en la solución de problemas específicos en la operación de los Planteles;
- XVII.- Integrar el anteproyecto de programa operativo anual para su aprobación por parte de la Junta Directiva;
- XVIII.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;
- XIX.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con diversos sectores, en materias relativas a su objeto, y
- XX.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1424 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. Antes decía: V.- Artículo 13º.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- VI. Actuar como representante legal del colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;
- VII.- Dirigir técnica y administrativamente al colegio;
- VIII.- Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo y los correspondientes presupuestos del colegio para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- IX.- Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del colegio, conforme a la normatividad interior, políticas, lineamientos y criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- X.- Proponer la designación de los servidores públicos del colegio, cambios, licencias, así como sueldos y demás prestaciones, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- XI.- Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- XII.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, el reglamento interior, y las demás disposiciones aplicables al colegio;
- XIII.- Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- XIV.- Proponer a la Junta Directiva el reglamento interior y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



- XV.- Cumplir con los lineamientos y disposiciones de carácter técnico-académico que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- XVI.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva para su aprobación y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, para obtener sus comentarios;
- XVII.- Elaborar y presentar los estados financieros;
- XVIII.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento;
- XIX.- Operar, controlar, coordinar y supervisar por medio de planteles desconcentrados, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
- XX.- Establecer mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;
- XXI.- Asesorar en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;
- XXII.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual para su aprobación por parte de la Junta Directiva;
- XXIII.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;
- XXIV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con diversos sectores, en materias relativas a su objeto; y
- XXV.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo *14º.- La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica, en el presente decreto y en las disposiciones reglamentarias del Colegio, tendrá las atribuciones no delegables siguientes:

- I. Establecer las directrices y políticas generales del colegio con base en los programas sectoriales y lineamientos del Sistema CONALEP, fijando las prioridades a que se deberá ajustar;
- II. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del colegio, así como sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, los reglamentos y manuales administrativos, así como sus modificaciones;
- IV. Aprobar anualmente, con base en el informe y opinión del órgano interno de control, los estados financieros del Colegio, y autorizar la publicación de ellos;
- V. Aprobar los nombramientos de los directores de los planteles, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan en los criterios generales del Sistema CONALEP;
- VI. Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el director general;
- VII. Aprobar el destino que se dé a los ingresos propios que se generen;
- VIII. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del colegio, así como las políticas, bases y programas generales que regulen la productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios, administración en general, obras públicas, arrendamientos y adquisiciones;
- IX. Autorizar la creación de planteles adscritos al Colegio, conforme a las demandas del sector social y con base a los análisis de carácter técnico que para el efecto se realicen;
- X. Determinar, gestionar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de gestión y vinculación con personas físicas y morales del sector público y privado, que se requieren para coadyuvar al cumplimiento del objeto del Colegio; y,
- XI. Las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Colegio y las que le otorgue el presente decreto, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 14º.- En el colegio funcionará un comité de vinculación estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado,

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un comité de vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y privado, en sus actividades.

Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

***CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *15º.- La administración y dirección del Colegio estará a cargo del director general, quien será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del estado, previo acuerdo con el titular de la Secretaría y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 15º.- El colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en el artículo 50 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANTELES Y UNIDADES DESCONCENTRADAS

Artículo *16º.- El director general, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias del Colegio, tendrá las siguientes:

- I. Actuar como representante legal del Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aun las que requieran cláusula especial;
- II. Dirigir técnica, operativa y administrativamente al Colegio;
- III. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los presupuestos correspondientes del Colegio para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proponer a la Junta Directiva la creación de los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, así como, la modificación de carreras, conforme a la normativa interior, políticas, lineamientos y criterios generales del Sistema CONALEP;
- VI. Nombrar a los servidores públicos del Colegio, excepto los que cuya designación corresponda a la Junta Directiva; así como, rescindir la relación laboral o determinar la terminación de los efectos del nombramiento del personal del Colegio;

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



- VII. Proponer a la Junta Directiva la designación de los directores de plantel, así como sueldos y demás prestaciones conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- IX. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicable al Colegio;
- X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- XI. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Estatuto Orgánico y sus modificaciones, así como los proyectos de normativa que sean necesarios para regular las funciones del Colegio;
- XII. Cumplir con los lineamientos y disposiciones de carácter técnico-académico que deriven del Sistema CONALEP;
- XIII. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva para su aprobación;
- XIV. Ejecutar programas e implementar mecanismos para promover y fomentar en la comunidad educativa el sentido de pertenencia, responsabilidad social, liderazgo, competitividad, una cultura de protección del medio ambiente, seguridad y sana convivencia;
- XV. Elaborar y presentar a la Junta Directiva los informes respecto de la operación y funcionamiento del Colegio;
- XVI. Operar, controlar, coordinar y supervisar por medio de planteles, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
- XVII. Establecer mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo, así como de intercambio con organismos e instituciones estatales, nacionales e internacionales;
- XVIII. Ejercer la facultad de atracción para conocer y sustanciar procedimientos en aquellos casos en que se pongan en riesgo los derechos humanos;
- XIX. Integrar el proyecto del programa presupuestario del Colegio;
- XX. Coordinar y supervisar que las adquisiciones se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con Secretarías, dependencias o entidades de la Administración pública federal, estatal o municipal, así como con los sectores productivos, sean éstos últimos nacionales o extranjeros;
- XXII. Firmar y expedir los títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como las constancias y certificados de capacitación laboral, asesoría y servicios tecnológicos y de evaluación con fines de certificación de competencias y de servicios técnicos;
- XXIII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;
- XXIV. Habilitar a personal del Colegio como servidores públicos en funciones de actuario, quienes autenticarán con su firma las actuaciones en las que participen, debiendo contar con la constancia de habilitación correspondiente; y,
- XXV. Las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Colegio y las demás que le otorgue el presente decreto, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

NOTAS:

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 16º.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el colegio operará desconcentradamente a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base a los criterios generales establecidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

Artículo *17º.- El director general se auxiliará de los funcionarios, asesores y demás servidores públicos que establezca el Estatuto Orgánico para el cumplimiento del objeto del Colegio, conforme a los manuales administrativos y la suficiencia presupuestal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 17º.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable; permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

Artículo *18º.- El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la Ley Orgánica y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

El órgano interno de control del Colegio estará a cargo de un comisario público dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no formará parte de la estructura orgánica del Colegio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 18º.- Los planteles coadyuvarán con el colegio para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales figuran: I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación; II.- Operar los servicios de atención a la comunidad; III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado; IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios; V.- Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo; VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica; VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo; VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga; IX.- Dar mantenimiento al equipamiento e instalaciones; X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de las disposiciones legales.

***CAPÍTULO VI
DE LOS COMITÉS DE VINCULACIÓN**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *19º.- Se constituirá un Comité de Vinculación Estatal en el Colegio y un Comité de Vinculación en cada uno de los Planteles adscritos a éste, integrados por representantes del sector productivo sea público, social, privado o educativo, que tendrá como finalidad orientar y apoyar en la aplicación de estrategias para la obtención de recursos, así como promover acciones para una

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



mejor atención a las necesidades de formación, capacitación, especialización y actualización de los recursos humanos de la región.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 19º.- Los Directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
 - II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven de la junta directiva y del Director General del Colegio; así como los lineamientos de carácter técnico-académico que emita el sistema nacional de colegios de educación profesional técnica;
 - III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus comités de vinculación; y
- Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

Artículo *20º.- La integración y funcionamiento de los comités de vinculación se efectuará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Comités de Vinculación del sistema CONALEP.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 20º.- El colegio, con el aval del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios para aspirantes a ingreso; asimismo, podrá otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria.

***CAPÍTULO VII
DE LOS PLANTELES**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *21.- Para el desarrollo y cumplimiento de su objeto, el Colegio operará a través de planteles, los cuales se organizarán y funcionarán conforme al Convenio de Coordinación, a los criterios generales establecidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, a lo previsto por la Ley de Educación del Estado de Morelos y demás normativa de orden federal y estatal aplicable.

Los Planteles son los encargados de impartir los servicios de educación profesional técnica y profesional técnica bachiller, los servicios de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias, los programas que contribuyen al desarrollo integral de los estudiantes del sistema CONALEP, la atención a la comunidad y llevar a cabo la promoción y difusión de éstos, así como promover la vinculación con el sector productivo: público, social y privado conforme al modelo académico del CONALEP.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 21.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el Titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos de la cláusula decimasexta del Convenio de Coordinación para la federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica.

Artículo *22.- Cada plantel será administrado por un director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del director general, quien deberá reunir los requisitos establecidos en el presente decreto y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

Los directores del plantel deberán contar con Licenciatura como mínimo, además deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Preferentemente, ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en éste último caso, haber residido en la entidad un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener conocimientos y experiencia en docencia y administración; y
- III. Ser mayor de 25 años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 22.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado se regirán en términos del convenio de coordinación y el acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo *23.- Los directores del plantel tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Colegio ante autoridades y organismos en el ámbito territorial y funcional de su competencia;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al plantel de acuerdo con sus atribuciones y la normatividad establecida;
- III. Organizar y operar la administración escolar del plantel, así como los demás recursos asignados;
- IV. Organizar y operar, los servicios de capacitación y de evaluación con fines de certificación de competencias que ofrezca el plantel, conforme a la normatividad emitida por el sistema CONALEP;
- V. Aplicar las disposiciones que regulan las relaciones laborales con el personal administrativo y académico;
- VI. Promover la conformación y operación del Comité de Vinculación, así como los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con el sector productivo: público, social y privado; y,
- VII. Ejercer las demás atribuciones conferidas por este ordenamiento, otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 23.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional



Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

***CAPÍTULO VIII**
DISPOSICIONES GENERALES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *24.- El Colegio, con el aval del sistema CONALEP, podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios para aspirantes a ingreso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 24.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

Artículo *25.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos de la cláusula decima sexta del Convenio de Coordinación para la federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 25.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laboral del colegio con los trabajadores, serán los de la propia Entidad Federativa.

Artículo *26.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio se regirán en términos del convenio de coordinación y el acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Constitución Política del Estado de Morelos y por las disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *27.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *28.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

NOTAS:

Aprobación	1999/01/29
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

Artículo *29.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laboral del colegio con los trabajadores, serán los de la propia entidad federativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 742, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6170 de fecha 2023/02/15. Vigencia 2023/02/16.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano Informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica que pasen a prestar sus servicios al colegio, serán respetados en los términos del apartado b) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las condiciones generales de trabajo que rigen a los mencionados servidores públicos.

TERCERO.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y a su correspondiente delegación, como la representante legal, auténtica y única de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y que serán transferidos al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, subroga en sus obligaciones al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, como patrón sustituto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y así mismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el convenio de coordinación para la federalización de los servicios de educación profesional técnica, en su cláusula vigésima.

CUARTO.- El Director General del Colegio, deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo descentralizado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.



MORELOS
2018 - 2024

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de enero de 1999.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESIDENTE.
DIP. FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ.
SECRETARIA.
DIP. LAURA CATALINA OCAMPO GUTIÉRREZ.
SECRETARIA.
DIP. LAURA ADELA BOCANEGRA QUIROZ.
RÚBRICAS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE MORALES BARUD
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ
RÚBRICAS**

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES POR EL QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, RATIFICANDO Y ADECUANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN SU COMPETENCIA.

**POEM No. 6170 de fecha 2023/02/15
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al gobernador constitucional del estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, el director general del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos deberá solicitar al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, la Junta Directiva deberá expedir el Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados a que refiere la disposición transitoria que antecede.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá instalarse con su nueva integración la Junta Directiva del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente decreto.